



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020726600100005174
 Fecha: 2020-12-18 12:42:35 pm
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
 GRUPO DE
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: KATHERINE LOPEZ
 Anexos: 0 Folios: 1

 08SE2020726600100005174

Pereira, 18 de diciembre 2020

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor (a)

KATHERINE LOPEZ PEÑA

Propietaria Establecimiento Comercial Los Troncos

Manzana 4 Casa 14 Santa Clara de las Villas

Kalelopez03@hotmail.com

Pereira

**ASUNTO: Notificación Resolución 00173 Resolución
Rad. 11EE2018726600100002115**

Respetado Señora.

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivó los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICACION** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **KATHERINE LOPEZ PEÑA, Propietaria LOS TRONCOS**, de La Resolución 00173 del 16 de marzo 2020, proferida por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 29 de diciembre 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE

Auxiliar Administrativa Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Cinco
folios.



@MinTrabajoCol

Anexo
(5)



@MintrabajoCol

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.D.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5
edificio palacio nacional.
Dosquebradas CAM oficina 108
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Ofi.
108 edificio balcones de la plaza
La Virginia Carrera 8 No. 5-25

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular

120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00173

(16 de marzo de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **KATHERINE LOPEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.031.124, con dirección de notificación judicial en la manzana 4 casa 14 barrio Santa Clara de las Villas en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono: 3117559476 y 3012925543, correo electrónico: kalelopez03@hotmail.com en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TRONCOS, ubicado en el kilómetro 7 vía Cerritos lote 3 Quimbayita, en la ciudad de Pereira Risaralda

II. HECHOS

En fecha 12 de junio de 2018 con radicado interno No 11EE2018726600100002115, se radica en el Ministerio de Trabajo escrito de queja en el cual se deja en conocimiento de la autoridad administrativa que en el establecimiento de comercio TRONCOS, ubicado en el kilómetro 7 vía Cerritos lote 3 Quimbayita, presuntamente estaba laborando un menor de edad sin afiliación a seguridad social e incumpléndose con la obligación del empleador de cancelar los derechos laborales a que tiene derecho en calidad de trabajador como es el pago de prestaciones sociales y horas extras. (Folio 1).

Para la fecha del 20 de abril de 2018, el menor de edad se presentó en el Ministerio de Trabajo piso 4 oficina de atención al ciudadano y realizó requerimiento dirigido a Esmeralda Peña, informando que se encontraba trabajando en el establecimiento de comercio TRONCOS, mediante contrato verbal, sin autorización del Ministerio de Trabajo y que reclamaba el pago de prestaciones sociales y se investigue a la empresa; en la parte final del oficio emitido por el Inspector de Trabajo, se visualiza la rúbrica de la señora Esmeralda Peña. (Folio 4).

Mediante oficio No. 08SI2018726600100002688 de fecha 6 de septiembre de 2018, el inspector de trabajo y seguridad social Jorge Eliecer Garcia Osorio, envía comunicación por medio de correo certificado 4-72, con numero de guía YG202368439CO a las señoras ESMERALDA PEÑA y/o KATHERINE LOPEZ PEÑA, a la dirección que reposa en el certificado de cámara de comercio comunicando el Auto No 1553 de fecha 20 de junio de 2018 mediante el cual se dispuso iniciar Averiguación Preliminar, la comunicación fue devuelta al remitente. (Folio 8).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Auto No. 1553 de fecha 2 de junio de 2018, este despacho asignó al Doctor Jorge Eliecer García Osorio, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para iniciar Averiguación Preliminar y practicar las siguientes pruebas, solicitando al empleador: (folios 9 y 10)

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia del RUT.
3. Autorización expedida por el Ministerio de Trabajo para trabajar el menor de edad.
4. Copia de la nómina de pago de salario de los trabajadores incluido el menor de edad de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018, especificando salarios, descuentos y novedades presentadas a los trabajadores en dichos periodos.
5. Autorización expedida por el Ministerio de Trabajo para laborar horas extras.
6. Copia del pago de aportes a seguridad social integral de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2018.
7. Liquidación de prestaciones sociales del menor de edad.

El día 12 de marzo de 2019, se reasigna el expediente a la Inspectora de Trabajo Gloria Edith Cortes Díaz, para dar continuidad al trámite administrativo ya iniciado. (Folio 11).

De fecha 5 de abril de 2018, mediante oficio No. 08SI2018726600100000981, la inspectora de trabajo y seguridad social Gloria Edith Cortés Díaz, envía comunicación por medio de correo certificado 4-72, con numero de guía YG224234990CO a la señora Katherine Lopez Peña, comunicando el Auto No. 1553 de fecha 20 de junio de 2018 mediante el cual se dispuso a iniciar Averiguación Preliminar, la comunicación fue recibida con sello del conjunto el 14 de abril de 2019. (Folios 13 y 14).

El 14 de mayo de 2019 se diligenció acta de visita de carácter general a la propietaria del negocio Troncos, la señora Katherine Lopez Peña, la cual fue atendida por el señor Giovanny Lopez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10095041 quien expresó actuar en calidad de representante legal, en dicha diligencia se le solicito presentar documentación (relacionados en el auto 1553 de fecha 2 de junio de 2018) para el 17 de mayo de 2019. (Folio 15).

Por medio del oficio No. 08SE2019716600100001641 de fecha 5 de junio se amplió el plazo hasta el día 10 de junio de 2019 a la empleadora para presentar los documentos requeridos, sin embargo, la empleadora no allegó ningún documento, mostrando así su desinterés en el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho. (Folio 16).

Con Auto No. 1960 del 18 de junio de 2019, se comunicó a la señora Katherine Lopez Peña, con oficio No 08SE2019716600100002283 de fecha 25 de julio el auto de existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, la comunicación fue enviada por correo certificado 4-72 a la dirección Km 7 Vía Pereira - Cerritos lote 3 Quimbayita, diagonal a la Toyota, el cual fue devuelto por encontrarse cerrado, nuevamente con oficio No 08SE2019716600100002283 de fecha 25 de julio, se comunicó a la manzana 4 casa 14 barrio Santa Clara de las Villas en la ciudad de Pereira auto sobre la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y Auto No. 2049 por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio, se citó para notificación a la parte investigada, la comunicación fue enviada por correo certificado 4-72 y fue recibida el 30 de julio de 2019 por el señor Guillermo García en el Km 7 Vía Pereira - Cerritos lote 3 Quimbayita diagonal a la Toyota y el 30 de julio de 2019 en el Conjunto Santa Clara de las Villas, ambas comunicaciones tienen la rúbrica de recibido. (Folios 26 a 31).

Ante la no presentación de la propietaria Katherine Lopez Peña, se procedió a notificar por aviso el auto de mérito y el auto de formulación de cargos e inicio de procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 32 a 43).

Con Auto No. 2916 de fecha 16 de septiembre de 2019 se decretan pruebas y se comunica a la señora Katherine Lopez Peña, con los oficios No. 08SE2019716600100002904 de fecha 20 de septiembre y No. 08SE2019716600100003261 de fecha 21 de octubre, los cuales fueron recibidos el 26 de agosto de 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de igual manera se recibió en el conjunto residencial Santa Clara la comunicación el 24/10/2019 como se puede evidenciar a folio 50 y 56.

Respecto a los alegatos de conclusión, la propietaria del establecimiento de comercio no presentó escrito alguno a pesar de haber comunicado el contenido del auto 00252 de fecha 7 de febrero de 2020 como se puede evidenciar a folio 57 a 60 y haber sido publicado por aviso como se puede observar a folios 62 y 63.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 02049 del 28 de junio de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señora KATHERINE LOPEZ PEÑA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TRONCOS; los cargos imputados fueron:

"PRIMERO: violación presunta al artículo 31 del código sustantivo del trabajo y artículo 113 de la ley 1098 de 2006, dado que vinculo laboralmente a un menor de edad sin la debida autorización.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago de prestaciones sociales a los trabajadores."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la quejosa:

1. Escrito de solicitud ante el Ministerio de Trabajo de investigar a la querellada.
2. Requerimiento del Ministerio del Trabajo a la querellada.
3. Citación de la querellada a audiencia de conciliación.
4. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la quejosa y de la T.I del menor de edad.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita administrativa especial.

El querellado no aportó pruebas ni documento alguno.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La señora Katherine Lopez Peña, no presentó ni escrito de descargos, no solicitó pruebas, no presentó escrito de alegatos, a pesar de haber sido notificada a las dos direcciones que reposan en el certificado de cámara de comercio y que corresponden a: kilómetro 7 vía Cerritos lote 3 Quimbayita, en la ciudad de Pereira y manzana 4 casa 14 barrio Santa Clara de las Villas, de igual manera se realizaron las llamadas telefónicas a los números de teléfono reportados e inicialmente se logró la presencia del señor Giovanny Lopez, sin embargo de manera posterior mostraron total desinterés en el proceso y no presentaron los documentos requeridos, por tal razón y en aras de no vulnerar el debido proceso y permitir ejercer el derecho de contradicción se notificaron por aviso y se envió a las direcciones ya indicadas la comunicación de notificación por aviso las cuales fueron recibidas tanto en el conjunto Santa Clara de las Villas como en el establecimiento de comercio LOS TRONCOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

De fecha 12 de junio de 2018 con radicado interno No 11EE2018726600100002115, se radica en el Ministerio de Trabajo escrito de queja en el cual se deja en conocimiento de la autoridad administrativa que en el establecimiento de comercio TRONCOS, presuntamente estaba laborando un menor de edad sin afiliación a seguridad social e incumpléndose con la obligación del empleador de cancelar los derechos laborales a que tiene derecho en calidad de trabajador como es el pago de prestaciones sociales y horas extras.

Por lo anterior a través del auto No. 02049 del 28 de junio de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señora Katherine Lopez Peña en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TRONCOS, por las presuntas violaciones a la normatividad laboral por la vinculación laboral de un menor de edad, sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo y el no pago de prestaciones sociales al trabajador.

La propietaria del establecimiento de comercio LOS TRONCOS ubicado en el kilómetro 7 vía cerritos lote 3 Quimbayita, de la ciudad de Pereira, teléfono 3217759780 y quien recibe notificaciones en la manzana 4 casa 14 barrio Santa Clara de las Villas, teléfono 3117559476 y 3012925543, fue debidamente notificada, sin embargo, no atendió los requerimientos del despacho.

Es evidente que la señora Katherine López Peña, durante todas las etapas tanto de averiguación preliminar como del procedimiento administrativo sancionatorio mostró un desinterés total en aportar la documentación requerida por el despacho para desvirtuar o confirmar el objeto de investigación que hoy ocupa al operador administrativo decidir en el presente acto administrativo.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan, con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

En relación con el primer cargo, el cual fue:

"PRIMERO: violación presunta al artículo 31 del código sustantivo del trabajo y artículo 113 de la ley 1098 de 2006, dado que vinculo laboralmente a un menor de edad sin la debida autorización."

De conformidad con lo reglado el artículo 31, del Código Sustantivo del Trabajo hace alusión al tema en los siguientes términos:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Artículo 31. Trabajo sin autorización. Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto empleador estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al empleador con multas."

De igual manera, el artículo 113 de la ley 1098 de 2006, establece:

"Artículo 113. Autorización de trabajo para los adolescentes. Corresponde al Inspector de Trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del Inspector del Trabajo la autorización será expedida por el Comisario de Familia y en defecto de este por el Alcalde Municipal. La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente;
2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.
3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.
4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo de formación teniendo en cuenta su orientación vocacional.
5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.
6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el Inspector del Trabajo o por la primera autoridad del lugar.
7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

Parágrafo. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente."

En virtud del objeto de investigación el cual fue que en el establecimiento de comercio LOS TRONCOS de propiedad de la señora Katherine Lopez Peña, laboró un menor de edad sin la debida autorización de este ente ministerial; a la investigada se le concedieron todas las oportunidades procesales para realizar las manifestaciones necesarias en pro de ejercer su derecho a la defensa sin embargo hubo absoluto silencio; en este sentido, debido a la renuencia de la parte investigada, se infiere el incumplimiento de la normatividad laboral transcrita, teniendo en cuenta que en todas las oportunidades que se le otorgan al empleador no controvertió el cargo imputado por lo que no logra desvirtuarse el mismo.

Respecto al pago del pago de liquidación de prestaciones sociales, el cargo segundo fue:

"SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 192, 249, y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago de liquidación de prestaciones sociales en los términos establecidos."

De igual manera la renuencia del empleador a la entrega de la documentación solicitada, impide constatar el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, por lo tanto, se presume la violación a la normatividad laboral contenida en los artículos 192, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo referente al pago de las prestaciones sociales, donde se establece:

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

...

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

...

ARTICULO 192. REMUNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.

2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidaran con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan."

Acorde a la manifestación que hace la quejosa en la cual informa ante el Ministerio de Trabajo que en el establecimiento de comercio Los Troncos trabajó su hijo, sin tener la autorización exigida por la Ley y expedida por el Ministerio de Trabajo quien es el ente competente para autorizar el trabajo de menores de edad además de no pagársele las prestaciones sociales a que tenía derecho por trabajar, se dispuso toda la investigación administrativa que decide de fondo el presente acto administrativo y que ante el silencio de la parte investigada se confirman los dos cargos formulados.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

En lo referente a la vinculación laboral de un menor de edad en el establecimiento de comercio LOS TRONCOS cuya propietaria es la señora Katherine López Peña, sin autorización del Ministerio de Trabajo y ante el silencio de la propietaria; debido a la renuencia de la parte investigada de presentar la documentación requerida, se infiere el incumplimiento de la normatividad laboral citada, teniendo en cuenta que en las numerables oportunidades que se le otorgan al empleador no controvertió los cargos imputados sin lograr desvirtuarse los mismos y no ofrecer al despacho la certeza que los actos denunciados no habían ocurrido.

Dentro de la averiguación preliminar y el proceso administrativo sancionatorio la señora Lopez Peña, pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción ya fuera presentando escrito de descargos, o solicitando la práctica de pruebas o aportando la documentación requerida por el Despacho e inclusive en el escrito de alegatos de conclusión, y es que no puede alegar el desconocimiento del proceso que se gestionaba administrativamente en contra de ella ya que las comunicaciones fueran recibidas en las direcciones plurimencionadas en la motivación del acto administrativo, pero también por parte del señor GIOVANNY LOPEZ, identificado con al cedula de ciudadanía número 10095041, quien manifestó al momento de diligenciar el acta de visita que conocía a la Señora López Peña, es tan así que eran concedores del proceso que solicitaron ampliación del plazo para presentar los documentos y el cual fue concedido por el Despacho pero ni así hicieron manifestación alguna, como se puede evidenciar en el correo que envían al despacho.

Considera el despacho respecto del cargo segundo que tiene el mismo comportamiento del primer cargo y se volvería repetitivo el fundamento, sin embargo no se puede dejar pasar por alto la obligación que tiene el empleador de pagar al trabajador el pago de la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho en caso de no hacerlo o por un tiempo proporcional al tiempo trabajado, el pago de las cesantías, interés a las cesantías y primas, ya que las vacaciones no es una prestación social sino un periodo de descanso a que tiene derecho el trabajador al cumplir un año de servicios o proporcional al tiempo trabajado y desconocerle este derecho es una falta para las obligaciones que tiene todo empleador en cumplimiento de la Ley Laboral que rige las relaciones laborales entre empleador y trabajadores.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: La querellada no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación del Artículo 113 de la ley 1098 de 2006, dado que vinculo laboralmente a un menor de edad sin la debida autorización y a los artículos 192, 249, y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago de prestaciones sociales por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

- " ...
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que la investigada no pagó la liquidación de prestaciones sociales del menor trabajador incrementándose así el patrimonio de la propietaria del establecimiento de comercio y desfavoreciendo al menor de edad ya que no recibió un ingreso económico consistente en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

pago de la liquidación de las prestaciones sociales a que tenía derecho por haber trabajado y además que lo tuvo trabajando en el establecimiento de comercio de su propiedad sin tener el permiso expedido por la autoridad competente para trabajo de menores de edad lo que impidió al ente gubernamental ejercer la función de vigilancia del cual es titular en la erradicación de trabajo infantil y erradicación de las peores formas de trabajo en menores de edad.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR la señora **KATHERINE LOPEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.031.124, con dirección de notificación judicial en la manzana 4 casa 14 barrio Santa Clara de las Villas en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono: 3117559476 y 3012925543, correo electrónico: kalelopez03@hotmail.com en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TRONCOS, ubicado en el kilómetro 7 vía Cerritos lote 3 Quimbayita, en la ciudad de Pereira Risaralda, por infringir el contenido del artículo 113 de la ley 1098 de 2006, referente a la contratación de un menor de edad sin autorización del Ministerio del Trabajo, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **KATHERINE LOPEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.031.124, una multa cinco (5) SMLMV, equivalente a Cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos m/cte, (\$4.389.015.00), y a 123.26 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN -Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR la señora **KATHERINE LOPEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.031.124, con dirección de notificación judicial en la manzana 4 casa 14 barrio Santa Clara de las Villas en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono: 3117559476 y 3012925543, correo electrónico: kalelopez03@hotmail.com en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TRONCOS, ubicado en el kilómetro 7 vía Cerritos lote 3 Quimbayita, en la ciudad de Pereira Risaralda, por infringir el contenido de los artículos 192, 249, y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago de liquidación de prestaciones sociales, conforme lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a la señora **KATHERINE LOPEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.031.124, una multa cinco (5) SMLMV, equivalente a Cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos m/cte, (\$4.389.015.00), y a 123.26 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN -Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a **KATHERINE LOPEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.031.124 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Gloria Edith C
Revisó: Jessica A
Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/SANCION/12_RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA KATHERINE LOPEZ PEÑA TRONCOS.docx

